



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
RIOHACHA

**Acción de tutela promovida por VALERIO ÁNGEL MAESTRE MUÑOZ
contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**

Radicado No. 44-001-31-07-003-2026-00070-00.

**Riohacha, La Guajira, veintinueve (29) de septiembre de dos mil
veintiséis (2026)**

Al Despacho del suscrito Juez correspondió por reparto la presente acción de tutela promovida por el señor VALERIO ÁNGEL MAESTRE MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.866.610, quien actúa en nombre propio contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos en condiciones de mérito, así como de los principios de buena fe y confianza legítima.

Expone el accionante que se registró con el usuario No. 425567 en la plataforma del Concurso Abierto de Méritos 2026 de la Procuraduría General de la Nación y que pretendía inscribirse en la Convocatoria No. 104-2026, correspondiente al código y grado 3PU-15. Afirma que el plazo para pagar los derechos de participación vencía el 18 de septiembre de 2026 a las 4:00 p. m. y que ese día, a las 3:13:11 p. m., efectuó mediante PSE el pago de \$87.500. El comprobante aportado registra la transacción eCollect No. 171220872, el CUS No. 666401629 y su aprobación por la entidad financiera.

Señala que, pese a ello, la plataforma no reflejó oportunamente el pago y mantuvo inhabilitada la opción para completar el formulario y cargar los documentos. Atribuye esa situación a una demora en el reporte o la sincronización de la transacción y sostiene que le impidió culminar la inscripción dentro del plazo. Solicita, en consecuencia, que se valide el pago y se habilite su usuario por un término no inferior a veinticuatro (24) horas o, subsidiariamente, que se reciban el formulario y los documentos mediante un canal alternativo, sujetos a la verificación ordinaria de requisitos.

Mediante auto del 25 de septiembre de 2026, este Despacho se abstuvo de resolver sobre la admisión y requirió al accionante para que aclarara su domicilio o residencia, el lugar donde ocurrió la presunta vulneración o se producen sus efectos y las razones por las cuales acudió ante los jueces de Riohacha. Ello, porque el escrito inicial estaba fechado y había sido

presentado en esta ciudad, pero su acápite de competencia afirmaba que la vulneración y sus efectos se producían en Armenia.

El accionante en fecha 26 de septiembre de 2026, remitió al despacho oficio de aclaración y el escrito de tutela subsanado. Manifestó que reside en Riohacha, La Guajira; que desde esta ciudad efectuó el pago, ingresó a la plataforma e intentó continuar la inscripción; y que allí se producen los efectos de la situación que considera lesiva de sus derechos. Preciso, además, que la mención a Armenia obedeció a un error de redacción, de manera que la respuesta atiende los puntos del requerimiento previo.

Este Despacho es competente para conocer de la acción, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto aplicables a las acciones dirigidas contra autoridades del orden nacional. En cuanto al factor territorial, Riohacha es el lugar donde el actor afirma haber realizado las actuaciones de inscripción y donde se producen los efectos de la presunta vulneración. La subsanación, por tanto, permite continuar con el trámite ante este Juzgado.

Revisados el escrito inicial, la aclaración, la tutela subsanada y sus anexos, encuentra el Despacho que la solicitud permite identificar al accionante, las entidades a las que atribuye la vulneración, los hechos que la motivan, los derechos invocados y las órdenes pretendidas. Por consiguiente, reúne las exigencias mínimas del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y será admitida.

Para esclarecer la secuencia del pago y su reflejo en la plataforma, se vinculará a AVISOR TECHNOLOGIES S.A.S., señalada como operadora de la pasarela eCollect, y se requerirá a las entidades accionadas y a la vinculada para que aporten los registros técnicos y financieros correspondientes. También se garantizará la intervención de las personas inscritas y demás terceros con interés legítimo en la Convocatoria No. 104-2026 mediante la publicación de esta providencia y del escrito de tutela subsanado en los canales oficiales del concurso.

Finalmente, se observa que el accionante identifica el empleo como Profesional Universitario en los hechos, pero como Sustanciador en las pretensiones. Sin que esa diferencia impida comprender el objeto de la acción o justifique aplazar nuevamente su admisión, se le requerirá para que precise la denominación del empleo al que pretendía inscribirse. Las entidades accionadas deberán informar, a su vez, cuál corresponde a la Convocatoria No. 104-2026, código y grado 3PU-15.

SOBRE LA MEDIDA PROVISIONAL

El accionante solicita que, mientras se adopta la decisión de fondo, se conserve su posibilidad de participación y se habilite temporalmente su usuario durante un término no inferior a veinticuatro (24) horas para completar la inscripción y cargar los documentos. Subsidiariamente, pide que estos se reciban y custodien mediante correo electrónico u otro canal, sin valorarlos hasta el fallo.

El artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez constitucional para adoptar las medidas provisionales necesarias y urgentes para proteger un derecho o impedir que se produzcan otros daños durante el trámite de la acción.

En este caso, el comprobante allegado indica que la transacción fue aprobada antes del cierre señalado por el accionante, mientras que la captura aportada muestra que, después del pago, la plataforma aún presentaba pendiente esa etapa. Sin embargo, tales documentos no permiten establecer por sí solos cuándo recibió eCollect la transacción, cuándo la reportó a la plataforma del concurso, cuál fue la causa de la falta de actualización, qué ocurrió con el usuario después de la captura ni cuál es su estado actual.

La habilitación provisional del usuario coincide sustancialmente con una de las pretensiones definitivas. Con los elementos disponibles en esta etapa, no se encuentra acreditada la necesidad de anticipar esa orden antes de recibir los informes de las entidades involucradas y conocer los registros de la operación. La solicitud subsidiaria de recepción de documentos también exige establecer previamente las reglas de inscripción y el alcance de la falla alegada.

En consecuencia, se negará por ahora la medida provisional. Esta decisión no comporta prejuzgamiento sobre la procedencia del amparo ni impide que el Despacho adopte de oficio una medida urgente durante el trámite, si la información recaudada demuestra que resulta necesaria antes del fallo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RIOHACHA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por el señor VALERIO ÁNGEL MAESTRE MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.866.610, quien actúa en nombre propio contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos en condiciones de mérito, así como de los principios de buena fe y confianza legítima.

SEGUNDO: VINCULAR a AVISOR TECHNOLOGIES S.A.S., en relación con la operación de la pasarela de pagos eCollect, así como a las personas inscritas y demás terceros con interés legítimo en la Convocatoria No. 104-2026 del Concurso Abierto de Méritos 2026 de la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, sin perjuicio de las medidas urgentes que el Despacho pueda adoptar de oficio durante el trámite si la información recaudada demuestra su necesidad.

CUARTO: REQUERIR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA para que, dentro del término de dos (2) días contado a partir de la notificación de esta providencia, rindan informe claro, preciso y completo sobre los hechos y pretensiones de la acción. Deberán explicar las reglas aplicables al pago, validación e inscripción; informar el estado actual del usuario del accionante, la fecha y hora en que recibieron y reflejaron la transacción y la denominación del empleo correspondiente a la Convocatoria No. 104-2026, código y grado 3PU-15; e indicar si se registraron incidencias técnicas y qué mecanismos de contingencia estaban disponibles. Allegarán los documentos y registros que respalden sus respuestas.

QUINTO: REQUERIR a AVISOR TECHNOLOGIES S.A.S. para que, dentro del mismo término, informe cuál fue su intervención en el procesamiento de la transacción eCollect No. 171220872, CUS No. 666401629; aporte su trazabilidad técnica y financiera, con las fechas y horas de aprobación, recepción, conciliación y reporte a la plataforma o entidad destinataria; e indique cualquier incidencia técnica relacionada con la operación.

SEXTO: ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA que, de manera inmediata y durante el término concedido para contestar, publiquen el presente auto y el escrito de tutela subsanado con sus anexos en el portal oficial y en la plataforma electrónica del concurso, particularmente en el espacio correspondiente a la Convocatoria No. 104-2026, con el fin de poner la actuación en conocimiento de los terceros vinculados. Vencido el término, deberán remitir al Despacho constancia de la publicación, con indicación de su fecha, hora y medio.

SÉPTIMO: REQUERIR al accionante para que, dentro del término de dos (2) días, precise si el empleo al cual pretendía inscribirse se denomina Profesional Universitario o Sustanciador y, de ser posible, aporte el soporte de identificación del empleo correspondiente a la Convocatoria No. 104-2026, código y grado 3PU-15.

OCTAVO: ADVERTIR a las entidades accionadas y a la vinculada que la omisión injustificada de rendir los informes solicitados dentro del término concedido dará lugar a la aplicación de la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las demás consecuencias legales a que haya lugar.

NOVENO: ADVERTIR a los terceros vinculados que podrán pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la acción y aportar las pruebas que estimen pertinentes dentro del término de dos (2) días contado a partir de la publicación ordenada en esta providencia.

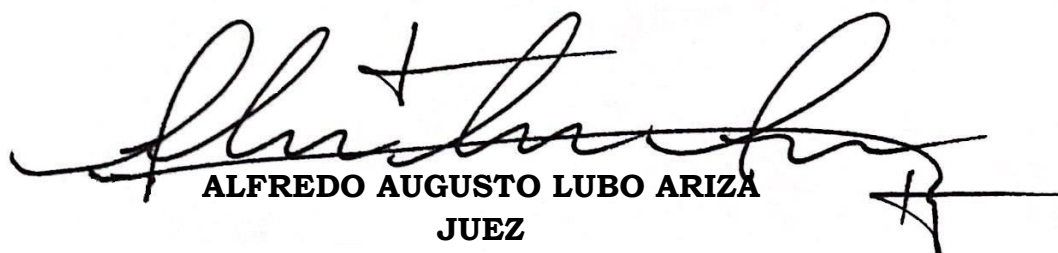
DÉCIMO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito inicial y con la subsanación, sin perjuicio de la valoración que de ellos se realice al momento de proferir la decisión de fondo.

UNDÉCIMO: Por Secretaría, córrase traslado del escrito inicial, el oficio de aclaración, la tutela subsanada y sus anexos a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA y a AVISOR

TECHNOLOGIES S.A.S., para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción dentro del término concedido.

DUODÉCIMO: Por Secretaría, notifíquese la presente providencia al accionante, a las entidades accionadas y a la vinculada por el medio más expedito.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ALFREDO AUGUSTO LUBO ARIZA
JUEZ